

DECRETO NUMERO 27-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado crear las condiciones para el desarrollo económico del país, promoviendo y acelerando la inversión, el desarrollo productivo y comercial, conforme a la corriente de globalización y modernización económica, en el contexto de la Organización Mundial del Comercio.

CONSIDERANDO:

Que el proceso de paz, una vez concretado, requiere un apoyo económico sustantivo para generar las oportunidades necesarias de desarrollo social, económico y autosustentable de la población guatemalteca. Para alcanzar este objetivo es conveniente crear una zona franca para el Puerto de Champerico en el Departamento de Retalhuleu, con el objeto de generar empleo e impulsar el comercio y la industria en las regiones Sur y Nor-Occidente.

CONSIDERANDO:

Que es función del Congreso de la República legislar en favor del desarrollo económico y social del país, mismo que propicia con la creación de una zona franca que será fuente de empleos y fomentará la producción y circulación de bienes y servicios.

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA ZONA FRANCA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL PUERTO DE CHAMPERICO

ARTICULO 1.* Creación.

Se crea la Zona Franca de Industria y Comercio del Puerto de Champerico, en lo sucesivo "zona franca", como una entidad de naturaleza mixta, con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido con aportes de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico y de personas de carácter privado, para que personas individuales o jurídicas, nacionales y extranjeras, se dediquen indistintamente a la producción y/o comercialización de bienes o la prestación de servicios para la exportación o reexportación y su financiamiento bancario.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 137-96 el 09-01-1997.

ARTICULO 2. Fines y duración.

La zona franca de Industria y Comercio del Puerto de Champerico tendrá como fin promover el desarrollo industrial, comercial y de prestación de servicios del país, tendrá duración ilimitada y el medio de comunicación con el Organismo Ejecutivo será la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

ARTICULO 3.* Régimen jurídico.

La zona franca se regirá por lo que establece la presente ley, el reglamento de ésta, los acuerdos que se emitan conforme a la ley y supletoriamente por el Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, y por lo demás instrumentos legales aplicables.

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 137-96 el 09-01-1997.

ARTICULO 4.* Domicilio.

La zona franca tendrá su domicilio en el Departamento de Retalhuleu. Cuando las circunstancias lo demanden, mediante acuerdo gubernativo, podrán crearse sucursales con las mismas características en el área de influencia del Puerto de Champerico, las que deberán sujetarse a lo establecido en esta ley.

* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Del Congreso Número 137-96 el 09-01-1997.

ARTICULO 5.* Ubicación física.

Para la zona franca, sus linderos serán fijados en el reglamento respectivo. Dicha área, mediante acuerdo gubernativo, podrá ser aumentada según lo requiera el desarrollo de la misma zona.

* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Del Congreso Número 137-96 el 09-01-1997.

ARTICULO 6.* Órgano de administración.

La zona franca será administrada por un órgano de administración integrado por un presidente, un vicepresidente y tres vocales, quienes deben ser personas de reconocida honorabilidad y técnicos en la materia o de competencia manifiesta.

En caso de ausencia temporal, el presidente será sustituido por el vicepresidente y los vocales por su respectivo suplente.

El presidente del órgano de administración y representante legal de la zona franca será el presidente de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico. El Vicepresidente y el vocal primero serán designados por la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico y los vocales segundo y tercero, por las personas de carácter privado cuyos aportes formen parte del patrimonio de la zona franca. En igual forma serán designados los suplentes.

El órgano de administración queda plenamente facultado, de conformidad con los términos de la presente ley y su reglamento, para realizar cualesquiera actos, operaciones y suscribir los contratos que fueren pertinentes, incluso los relativos a la constitución de fideicomisos en los bancos privados del país, contratos de arrendamiento o el otorgamiento de derechos de usufructo onerosos, con la finalidad de organizar, desarrollar y administrar la zona franca. Sin embargo, para actos o contratos relacionados con la concesión de servicios o la enajenación o venta de los bienes que constituyan el patrimonio de la zona franca, los mismos deberán realizarse según las normas aplicables a la enajenación de bienes a que están sujetas las demás entidades del Estado. Al otorgamiento o suscripción de los contratos concurrirá el Presidente del órgano de administración o quien lo sustituya en carácter de representante legal.

El reglamento de aplicación de esta ley desarrollará la estructura orgánica y administrativa de la zona franca.

* Reformado por el Artículo 5 del Decreto Del Congreso Número 137-96 el 09-01-1997.

* Reformado el cuarto párrafo por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 40-98 el 13-06-1998.

ARTICULO 7. Responsabilidad legal.

Incurrirán en responsabilidad legal los funcionarios o empleados de la Zona Franca del Puerto de Champerico que aprovecharen directa o indirectamente cualquier información para fines personales, de la entidad o de terceros, en perjuicio de la Nación.

ARTICULO 8. Ejercicio económico.

Cada ejercicio económico contable de la institución se computará del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 9. Importe por servicios.

Los organismos del Estado, sus instituciones autónomas y las municipalidades también pagarán el importe de los servicios que la entidad les preste, el que no podrá ser objeto de exoneración alguna.

ARTICULO 10. Cobro del importe.

Todas las cuentas por servicios prestados a las diferentes dependencias de la administración pública que no fueran oportunamente pagadas serán cargadas en la cuenta del Estado en el renglón presupuestario específico para cada Organismo, Institución o entidad pública a la que se preste el servicio.

ARTICULO 11. Documentación de mercancías.

Para los efectos de la documentación de las mercancías depositadas en la zona franca, que se destinen a la importación, se procederá de la manera siguiente:

- a. Si se tratare de artículos producidos, procesados, ensamblados o armados en la zona franca, la empresa correspondiente emitirá la factura comercial respectiva en el número de ejemplares que requiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, pero no será exigible la vista consular ni se sancionará el documento por falta de ese requisito; y
- b. En el caso de que las mercancías a importarse hubieren ingresado a la zona franca ya terminadas, como productos finales de una actividad industrial, la autoridad aduanera certificará lo conducente de la factura comercial, salvo que ésta pueda usarse íntegramente en su forma original.

ARTICULO 12. Protección del patrimonio.

Como medida de preservación del patrimonio de la institución, los bienes de la misma deberán estar protegidos por medio de pólizas de seguro contra incendios, terremoto, inundaciones y demás riesgos que se estime pertinente.

ARTICULO 13 . * Derogado

* Derogado por el Artículo 6 del Decreto Del Congreso Número 137-96 el 09-01-1997.

ARTICULO 14. * Usuarios.

Se entenderá por usuario a la persona individual o jurídica autorizada por el órgano de administración de la zona franca para operar dentro de la misma, para la transformación o producción de bienes intermedios o finales, así como su comercialización y prestación de servicios.

De acuerdo a la actividad que desarrollen los usuarios, podrán ser:

a) Industriales:

Cuando se dediquen a la transformación de cualquier bien, ya sea produzcan bienes intermedios o finales, o ensamble de bienes o a la investigación y desarrollo tecnológico.

b) De servicios:

Cuando se dediquen a la prestación de servicios.

c) Comerciales:

Cuando se dediquen a la comercialización de bienes o mercancías; y

d)

De intermediación financiera conforme a las leyes del país.

* Reformado el primer párrafo por el Artículo 7 del Decreto Del Congreso Número 137-96 el 09-01-1997.

ARTICULO 15.* Incentivos fiscales de la zona franca.

La zona gozará de los incentivos fiscales siguientes:

a) Exoneración total por una sola vez, de derechos arancelarios aplicables a la importación de maquinaria, equipo, herramientas y materiales destinados a la construcción de la infraestructura, edificios e instalaciones que se utilicen para el desarrollo de la zona franca.

b) Exoneración del pago del impuesto sobre la renta por el plazo de siete años.

Los incentivos fiscales a que se hace referencia el presente artículo empezarán a surtir efectos a partir de la fecha en que cobre vigencia este decreto. En el caso de la exoneración del impuesto sobre la renta, ésta surtirá efectos a partir de la fecha de inicio del período de imposición inmediato siguiente a la fecha en que quede integrado el órgano de administración de la zona franca.

* Reformado por el Artículo 8 del Decreto Del Congreso Número 137-96 el 09-01-1997.

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 40-98 el 13-06-1998.

ARTICULO 16.* Incentivos fiscales a los usuarios.

Los usuarios de la zona franca gozarán de los incentivos fiscales siguientes:

a) No están afectos al pago de los derechos arancelarios aplicables a la importación de maquinaria, equipo, herramientas, materias primas, insumos, productos semielaborados o intermedios, envases, empaques, componentes y en general, las mercancías que sean utilizadas en la producción de bienes finales y en la prestación de servicios.

En caso los incentivos empezarán a surtir efectos a partir de la fecha de resolución que emita el órgano de administración de la zona franca, autorizando al usuario para operar dentro de la misma.

b) Exoneración del pago del impuesto sobre la renta por siete años, sobre las rentas que provengan exclusivamente de la actividad que desarrollen los usuarios en la zona franca.

La exoneración del impuesto sobre la renta a que hace referencia el presente artículo se hará efectiva a partir de la fecha de inicio del período de imposición inmediato siguiente a la fecha de la resolución que emita el órgano de administración de la zona franca, autorizando el usuario para operar dentro de la misma.

* Reformada la literal b) y el último párrafo por el Artículo 9 del Decreto Del Congreso Número 137-96 el 09-01-1997.

* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Del Congreso Número 40-98 el 13-06-1998.

ARTICULO 17. Sanciones.

Los incentivos y exoneraciones a que se refiere la presente ley, serán otorgados por el Ministerio de Finanzas Públicas, bajo su estricta responsabilidad. Cuando el destino de los bienes y/o servicios exonerados sea distinto al establecido, deberá cubrirse la totalidad de los impuestos que correspondan, aplicando asimismo las sanciones a los infractores.

ARTICULO 18. Traslado a zona primaria aduanera.

Las mercancías producidas o ingresadas por un usuario de la zona franca podrán ser trasladadas a zona primaria aduanera en el territorio aduanero nacional o centroamericano, satisfaciendo los requisitos correspondientes de tránsito aduanero internacional, de acuerdo con la legislación nacional en esta materia.

ARTICULO 19. Comercialización.

Las mercancías y servicios provenientes de los usuarios de la zona franca podrán comercializarse en el territorio aduanero nacional y en los países centroamericanos, y estarán sujetos al régimen de importación definitiva que establecen las leyes específicas del país que se trate.

Los usuarios que realicen transacciones de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no gozarán de los beneficios otorgados en el artículo 16, inciso b) de esta ley, por las rentas que provengan de la comercialización a territorio aduanero nacional o al mercado centroamericano.

ARTICULO 20. Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibida la introducción o fabricación de armas, explosivos y municiones de guerra en zona franca, salvo cuando la introducción o la manufactura haya sido autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional, en cuyo caso se sujetarán a las disposiciones que sobre el particular establece la Ley de Armas y Municiones.

ARTICULO 21. * Mejoras.

Las obras de ingeniería civil de carácter permanente que los usuarios construyan en la zona franca, como consecuencia de los contratos de arrendamiento que celebren, pasarán a ser propiedad de ésta, al finalizar el plazo del contrato respectivo. Toda mejora deberá ser autorizada por escrito previamente por el órgano de administración de la zona franca.

* Reformado por el Artículo 10 del Decreto Del Congreso Número 137-96 el 09-01-1997.

ARTICULO 22. Exclusividad.

Las empresas que se instalen en la zona franca no gozarán de los beneficios contemplados en las otras leyes regionales o nacionales de fomento industrial.

ARTICULO 23. Reglamento.

El Organismo Ejecutivo emitirá, a través de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, el reglamento de aplicación de esta ley, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigencia el presente decreto.

ARTICULO 24.* Reforma.

Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 334 del Presidente de la República, el cual queda así:

ARTICULO 1.

La Empresa Portuaria Nacional de Champerico es una entidad del Estado que tiene por objeto prestar los servicios de carga y descarga de mercaderías en el puerto y muelle de Champerico, así como el de coadyuvar y participar con otras entidades y personas, sean públicas o privadas, en la constitución de fideicomisos para la realización de todas las actividades relacionadas con aquellos servicios y con otros que sean esenciales para el desarrollo integral de la población de dicho puerto y sus áreas de influencia, comprendidas dentro de las regiones VI, y VII del ordenamiento territorial de la República.

En tal virtud, la Empresa Portuaria queda autorizada para aportar como patrimonio fideicometido del derecho de puerto de uso de la respectiva rada y otros activos bajo su administración que sean necesarios para la expansión y modernización del mismo.

* Reformado por el Artículo 11 del Decreto Del Congreso Número 137-96 el 09-01-1997.

ARTICULO 25. Vigencia.

El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO LEGISLATIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE

ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

ANA MARIA VILLEGAS DE FORTIN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de junio de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

JOSE ALEJANDRO AREVALO ALBUREZ
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS